

ROSSI VALLE, PIERO
RUT N° 2.361.608-4
CUANTÍA 0 (INDETERMINADA)

Valparaíso, diecisiete de febrero de dos mil veinte.

VISTO:

Que a fojas 1 y siguientes compareció el letrado don Rodrigo González Holmes, RUT N°12.222.244-6, en representación de don **PIERO ROSSI VALLE**, RUT N°2.361.608-4, ambos domiciliados para estos efectos en Errázuriz N°1.178, oficina 302, Valparaíso, V Región, quien interpuso Reclamo por Vulneración de Derechos en contra de la Dirección Nacional de Aduanas, en virtud de las siguientes consideraciones:

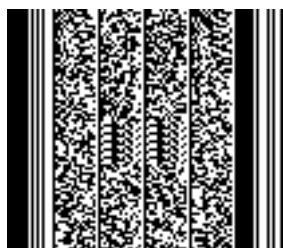
1. Indica que dirige su acción respecto de la decisión adoptada por el Director Nacional de Aduanas, contenida en la Resolución Exenta N°1.512/29.03.2019, acto administrativo que rechaza el recurso de reposición administrativa interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°5.125/20.11.2018, que impuso al reclamante la medida disciplinaria de multa de 20 UTM.

2. Señala que el presente reclamo se deduce debido a una evidente falta de fundamento de la aplicación de la medida disciplinaria y por haberse empleado en base a hechos que no constituyen una infracción de los deberes del reclamante como Agente de Aduanas.

3. Expone que la multa reclamada tiene su origen en el Oficio N°323/13.10.2016 de la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Valparaíso, mediante el cual se formularon cinco observaciones a la Agencia de Aduanas Piero Rossi V. y Cía. Limitada.

4. Expresa que, dentro del proceso disciplinario, el reclamante formuló sus descargos y presentó prueba, lo cual no fue considerado al momento de aplicar la medida infringiéndose lo dispuesto en el artículo 17 letra f) de la Ley N°19.880, concluyendo así, con la dictación de la Resolución N°5.125/20.11.2018, que aplicó una multa de 20 UTM, tanto al reclamante como a sus dos socios, no obstante que respecto de cada uno mantiene y levanta diferentes observaciones.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

5. Menciona que, en contra de la citada resolución, cada uno de los sancionados interpuso un recurso de reposición administrativa, los cuales fueron rechazados de forma conjunta mediante la resolución reclamada en estos autos, señalando como único fundamento del rechazo que no se aportaron nuevos antecedentes, lo cual no se ajusta a la realidad, omitiéndose el debido análisis de las alegaciones sostenidas, antecedentes aportados y prueba rendida.

6. Sostiene que, de la lectura de las observaciones formuladas y de la resolución que aplica la medida disciplinaria, se advierte que el Servicio no ha señalado cuál es la norma infringida o la obligación a la que el Agente de Aduanas no ha dado cumplimiento, todo lo cual obedece a que los hechos denunciados no son constitutivos de una infracción a los deberes del despachador.

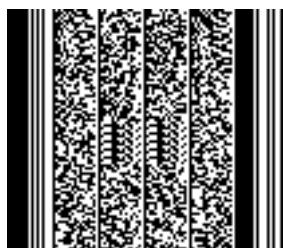
7. Respecto de la observación número 1, indica que la existencia de cuatro denuncias de infracción reglamentaria, atendido el monto y entidad de las mismas, en ningún caso debieron conducir a la aplicación de una medida disciplinaria, pues ello atenta en contra del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas y de las propias instrucciones del Servicio relativas a la gravedad que se debe evidenciar en el incumplimiento de los deberes de un despachador para la aplicación de estas medidas.

8. En cuanto a la observación número 2, expone que el tener registrado en el Libro Circunstanciado un número de despachos que no habrían sido tramitados no puede ser considerada una hipótesis de negligencia o incompetencia reiterada, ya que se trata de una observación de menor entidad, cuyo ajuste se realizó sin ninguna dificultad y fue autorizado por Aduana una vez solicitada la eliminación de dichos registros.

9. Acerca de la observación número 3.1, señala que la mantención de saldos a favor de determinados clientes, finalizada la tramitación de los despachos y habiendo transcurrido el plazo para su devolución, se explica a través de la figura de la cuenta corriente mercantil, la cual corresponde a una forma consentida de operar y debidamente reconocida por el legislador; dichos saldos son debidamente rendidos y/o utilizados para el pago de tributos correspondientes a próximos despachos de los mismos clientes. Sin perjuicio de ello, los saldos anotados se refieren a montos insignificantes en relación con el movimiento total de dichos clientes y de la Agencia de Aduanas.

10. Respecto de la observación número 3.2, expresa que la cuenta designada como “movimientos no identificados”, corresponde a una cuenta de orden, propia de cualquier contabilidad y que permite mantener transitoriamente en una cuenta de activos, en este caso, determinados montos a la espera de su tratamiento contable y tributario definitivo, el que se realiza al finalizar el periodo comercial.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

11. Agrega que la sociedad lleva contabilidad completa y sus declaraciones nunca han sido objeto de observaciones por parte del Servicio de Impuestos Internos, por lo que la alusión genérica que hace la resolución reclamada, en orden a no llevar dicha contabilidad, carece de la precisión que la ley exige para sancionar disciplinariamente al reclamante.

12. En relación a la observación número 4.2, explica que si bien, para determinados despachos, los tributos fueron pagados con la tarjeta de crédito de uno de los socios de la Agencia, no se advierte de qué manera esta forma de proceder y que se encuentra debidamente registrada podría implicar una infracción al artículo 202 N°2 de la Ordenanza de Aduanas, considerando que Aduanas ha constatado que cada uno de los pagos fue realizado de forma individual por cada cliente y despacho, abonándose el importe exacto del pago el mismo día, mediante un cheque de la Agencia de Aduana, depositado directamente como abono a la tarjeta de crédito utilizada.

13. Respecto de la observación número 5, relativa a que la sociedad Piero Rossi V. tiene participación en la empresa Cencosud S.A., sin existir autorización por parte del Director Nacional sobre dicha convención, expone que:

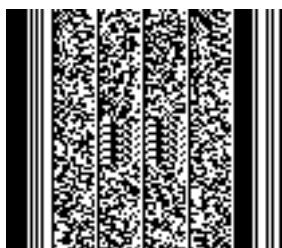
a) En la Ordenanza de Aduanas no existe un deber general para el Agente de Aduanas de pedir autorización al Servicio para ejercer actos de administración de su patrimonio, salvo por lo dispuesto en el artículo 198, inciso octavo, de la Ordenanza de Aduanas, norma que no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que la adquisición de acciones de una sociedad cuyo giro es la explotación de supermercados y otras inversiones, no se enmarca dentro los supuestos contemplados por dicho artículo.

b) La exigencia del citado artículo 198 se refiere a la independencia del Agente de Aduanas, quien no debe estar relacionado con sujetos vinculados al comercio exterior (empresas de transporte, almacenistas, bancos o semejantes) cuando estos intermedian en la prestación de sus servicios, y la adquisición de acciones en una empresa con un objeto diferente, en ningún caso la afecta.

c) En la observación y resolución se señala erróneamente que las acciones adquiridas por la Agencia de Aduanas corresponden al 0,1% del patrimonio accionario de Cencosud S.A., en circunstancias que en realidad se trata de un 0,0000191%, es decir, un porcentaje de participación realmente insignificante, siendo imposible que influya en alguna decisión de la empresa.

14. Menciona que la intachable conducta que ha mantenido el reclamante durante el ejercicio de su profesión debe ser considerada en el hipotético evento de estimarse que las observaciones son constitutivas de infracción, a fin de respetar el principio de proporcionalidad que debe observarse en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Servicio. Agrega que los procesos de la agencia se encuentran

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

certificados, lo que demuestra que pese al universo de despachos que se tramitan anualmente, las observaciones han sido realmente menores en relación con los montos transados a través de la agencia.

15. Alega falta de fundamento de las observaciones, y falta de análisis y consideración de los descargos y pruebas presentadas, indicando que las observaciones formuladas infringen las exigencias establecidas en la Resolución N° 8559 del Director Nacional de Aduanas del año 2012, agregando que no se indica con precisión cuál es la norma infringida en cada caso, que se contiene únicamente la reiteración de los hechos denunciados, pasando directamente a la decisión de aplicar la sanción, sin que exista análisis, pronunciamiento, ni ponderación de los descargos o de las alegaciones, así como tampoco de las pruebas rendidas por su mandante.

16. Finalmente, expone que se han vulnerado las garantías constitucionales consagradas en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, atendido lo siguiente:

a) Respecto a la garantía del N°21 de la Constitución: La aplicación de la medida disciplinaria afecta el ejercicio de la legítima actividad del reclamante, toda vez que se incorpora en el registro del Servicio de Aduanas, dejándose constancia en su hoja de vida, condición que incide directamente en su actividad económica.

b) Respecto de la garantía del N°22 de la Constitución: La Dirección Nacional de Aduanas ha trasgredido la prohibición de hacer diferenciaciones caprichosas o infundadas entre los agentes económicos al aplicar una multa al reclamante pese a no existir incumplimiento de sus deberes como despachador.

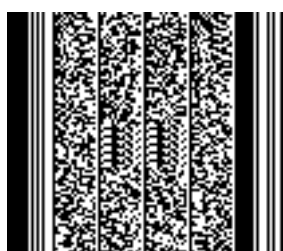
c) Respecto de la garantía del N°24 de la Constitución: Se pretende afectar la propiedad del reclamante a través de la aplicación de una multa que es del todo improcedente bajo las circunstancias ya descritas.

17. Conforme todo lo anterior, solicita se deje sin efecto que el acto administrativo impugnado, con expresa condena en costas.

Que a fojas 44 y siguientes compareció el letrado don Ignacio de Pablo Figueroa, en representación de la reclamada **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS**, ambos domiciliados para estos efectos en Plaza Sotomayor N° 60, cuarto piso, Valparaíso, V Región, solicitando el rechazo del reclamo en atención a las siguientes consideraciones:

1. Expone que, con fecha 29.06.2016, se notificó al reclamante y a sus socios que serían fiscalizados conforme un programa de revisión establecido por Oficio N°1.428/2015 de la Dirección Nacional de Aduanas, fiscalización que generó la apertura de un proceso disciplinario, mediante Oficio N°323/13.10.2016 de la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Valparaíso, por el cual se les formularon cinco observaciones.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

2. Señala que, tramitado el proceso en cuestión, a través Resolución N°5.125/20.11.2018, se aplicó al Agente de Aduanas la medida disciplinaria de multa de 20 UTM, decisión que se mantuvo firme mediante la Resolución N°1.512/29.03.2019, que rechazó el recurso de reposición administrativa intentado por el reclamante en contra de la primera.

3. Menciona que algunas de las observaciones fueron alzadas o eliminadas administrativamente, por lo que no existe perjuicio para el Agente de Aduanas sancionado, por haberse acogido, en parte, su reposición.

4. Explica que la observación número 1 no dice relación con las infracciones a que alude el reclamante, sino con responsabilidad disciplinaria generada por la falta del deber de cuidado que le impone su cargo y, en especial, del deber que le imponen los numerales 7 y 8 letra e) del artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas.

5. Indica, respecto de la observación número 2, que consta en el expediente disciplinario que es un hecho no controvertido que en el Libro Circunstanciado se registraron despachos sin tramitar, por lo que no existe motivo para exonerar al reclamante de su responsabilidad.

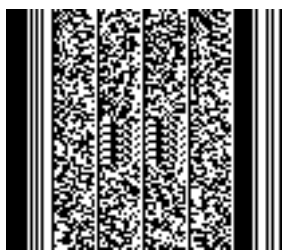
6. Manifiesta, en relación con las observaciones 3.1 y 3.2, que el recurso de reposición no aporta ningún antecedente, como tampoco su reclamo, que permita variar las conclusiones a las que se arribó en la resolución que se impugna.

7. Expresa que la observación número 4.2 se mantuvo, dado que, en varios despachos, no obstante encontrarse provisto por los fondos suficientes por el cliente y depositados en la cuenta corriente de la Agencia de Aduanas, los pagos de los derechos aduaneros se efectuaron mediante la tarjeta de crédito personal de uno de los socios, transgrediendo las normas contables, todo lo cual fue descrito en el Oficio N°323/13.10.2016 y se enmarca bajo la infracción del artículo 202 N°2 de la Ordenanza de Aduanas.

8. Señala, en cuanto a la observación número 5, que, del estudio de los antecedentes reunidos, ha quedado de manifiesto que la participación de la Agencia de Aduanas Piero Rossi V. y Cía. Limitada en Cencosud S.A., sin haber solicitado para ello la correspondiente aprobación del Director Nacional de Aduanas, impidió a la autoridad aduanera verificar las implicancias de dicha participación en relación al debido resguardo de la independencia del Agente en el ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto en los incisos octavo y noveno del artículo 198 de la Ordenanza de Aduanas.

9. Sostiene que el reclamo de autos es extemporáneo, ya que el acto, que en definitiva generó la supuesta vulneración de la que se reclama, es la Resolución N°5.125/20.11.2018, a través de la cual se le impuso al reclamante la medida disciplinaria de multa. De esta forma, al haberse efectuado su notificación con fecha

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

03.04.2019, la reclamación se habría interpuesto fuera del plazo contemplado en el artículo 129 K de la Ordenanza de Aduanas.

10. Agrega que el acto recurrido no es más que un acto confirmatorio de la Resolución N°5.125/20.11.2018 y que éste no podría resultar útil para otorgar al interesado un nuevo plazo para recurrir a través de este procedimiento, pues sostener dicha tesis importaría entender que el plazo fatal establecido en el inciso segundo del artículo 129 letra K de la Ordenanza de Aduanas sería absolutamente inoperante.

11. Expone que la acción de vulneración de derechos dirigida a impugnar una medida disciplinaria es inadmisibile al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 K, por cuanto se trata de una materia que la ley regula y somete a un procedimiento distinto.

12. Manifiesta que el reclamo es improcedente, pues la acción de vulneración de derechos supone la preexistencia de un derecho indubitado y de una acción u omisión arbitraria que lo vulnere, exigencias que no se cumplen en la especie, como se expresa a continuación:

a) Respecto al artículo 19 N°21 de la Constitución: No se trata de un derecho absoluto, toda vez que su ejercicio se estructura con relación a las cargas y deberes emanados de las propias normas reguladoras de la actividad. De esta forma, la garantía en cuestión solo ampara la actividad que se realiza con estricto apego a la ley y este no es el caso.

b) Respecto al artículo 19 N°22 de la Constitución: El reclamante no explica en qué consistiría el trato discriminatorio que el Servicio Nacional de Aduanas le habría dispensado, por lo que no se observa de qué manera la sanción impuesta afecta o podría afectar la garantía invocada.

c) Respecto al artículo 19 N°24 de la Constitución: El reconocimiento constitucional del derecho de propiedad no es absoluto, puesto que permite a la ley establecer limitaciones, obligaciones y cargas que deriven de su función social. Así, las medidas disciplinarias que se pueden imponer por el incumplimiento de los deberes propios del cargo, las establece en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, entre las que se encuentra la multa.

13. Conforme todo lo anterior, solicita se rechace el reclamo de autos en todas sus partes, con costas.

Los antecedentes del proceso:

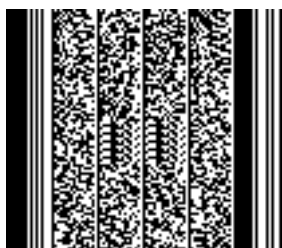
A fojas 40, se tiene por interpuesto el reclamo.

A fojas 42, Oficio N°116-2019.

A fojas 66, se tiene por evacuado el traslado y contestado el reclamo.

A fojas 68, escrito de la parte reclamante solicitando se oficie, el que se provee a fojas 72.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

A fojas 74, Oficio N°140-2019.

A fojas 76, Oficio N°141-2019.

A fojas 78, escrito de la parte reclamada haciendo uso de citación, el que se provee a fojas 79.

A fojas 82, se provee a sus antecedentes respuesta a Oficio N°141-2019.

A fojas 84, se recibe la causa a prueba.

A fojas 87, escrito de la parte reclamada interponiendo reposición con apelación subsidiaria, el que se provee a fojas 91.

A fojas 93, escrito de la parte reclamante evacuando traslado, el que se provee a fojas 95.

A fojas 97, se resuelve derechamente la reposición de fojas 87.

A fojas 99, escrito de la parte reclamante presentando lista de testigos, el que se provee a fojas 102.

A fojas 100, escrito de la parte reclamada presentando lista de testigos, el que se provee a fojas 102.

A fojas 104, Oficio N° 323-2019.

A fojas 105, Certificación de la Sra. Secretaria Abogada (S) del Tribunal.

A fojas 106, escrito de la parte reclamante delegando poder, el que se provee a fojas 107.

A fojas 107 a 111 vuelta, Audiencia de Prueba Testimonial.

A fojas 112, escrito de la parte reclamante solicitando exhibición de documentos, el que se provee a fojas 207.

A fojas 113, escrito de la parte reclamante acompañando documentos, el que se provee a fojas 207.

A fojas 120, escrito de la parte reclamante acompañando documentos, el que se provee a fojas 207.

A fojas 130, escrito de la parte reclamada acompañando documentos, el que se provee a fojas 207.

A fojas 203 a 206, Audiencia de Prueba Testimonial.

A fojas 209, Certificación de la Sra. Secretaria Abogada (S) del Tribunal.

A fojas 210, escrito de la parte reclamada interponiendo recurso de reposición, el que se provee a fojas 215.

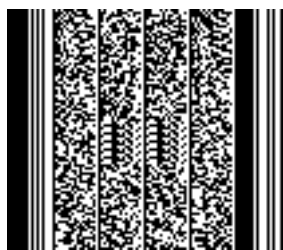
A fojas 212, escrito de la parte reclamada interponiendo desistimiento, el que se provee a fojas 215.

A fojas 213, escrito de la parte reclamada alegando entorpecimiento y

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.

Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación

49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

solicitando termino probatorio especial, el que se provee a fojas 215.

A fojas 217, escrito de la parte reclamante evacuando traslado, el que se provee a fojas 218.

A fojas 218, se resuelve derechamente la reposición de fojas 210.

A fojas 220, escrito de la parte reclamante formulando observaciones a la prueba, el que se provee a fojas 228.

A fojas 230, Certificación de Ministro de fe del Tribunal.

A fojas 231, Certificación de Ministro de fe del Tribunal.

A fojas 237, escrito de la parte reclamada alegando entorpecimiento, solicitando termino probatorio y acompañando documentos, el que se provee a fojas 247.

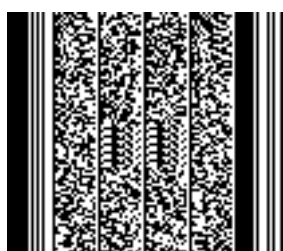
A fojas 247, se provee a sus antecedentes autos y actuaciones judiciales recibidas desde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso

A fojas 249, cítese a las partes a oír sentencia.

Los documentos siguientes:

A fojas 19, copia Oficio Ordinario N°4.100/03.04.2019; a fojas 20 a 21, copia Resolución Exenta N°1.512/29.03.2019; a fojas 22, copia sobre Correos de Chile, a fojas 23, copia Oficio Ordinario N°16.021/22.11.2018; a fojas 24 a 34, copia Resolución Exenta N°5.125/20.11.2018; a fojas 35 a 39, copia mandato judicial; a fojas 43, comprobante de notificación; a fojas 70, copia Oficio Ordinario N°211/08.05.2019; a fojas 71, copia Giro Comprobante de Pago en Pesos F-16 N°1833903; a fojas 75, comprobante de notificación; a fojas 77, comprobante de notificación; a fojas 81, respuesta Oficio N°141-2019; a fojas 86, comprobante de notificación; a fojas 114 a 117, copia Oficio Circular N°000155/17.05.2012; a fojas 118, copia Oficio Circular N°500/30.05.95; a fojas 119, copia Oficio Ordinario N°9.349/21.07.95; a fojas 121, copia Certificación Operador Económico Autorizado Aduanas; a fojas 122, copia Resolución Exenta N°6.544/23.08.2016; a fojas 123 a 124, copia respuesta Oficio Ordinario N°368/2016; a fojas 125, copia certificado de Óscar Álvarez Úbeda; a fojas 126 a 129, copia respuesta Oficio Ordinario N°323/13.10.2016; a fojas 133 a 142, copia Oficio Ordinario N°59/17.02.2017; a fojas 143 a 153, copia Oficio Ordinario N°229/15.06.2018; a fojas 154 a 168, copia Resolución Exenta N°5.125/20.11.2018; a fojas 169; copia Oficio Ordinario N°15.995/22.11.2018; a fojas 170, copia Oficio Ordinario N°16.021/22.11.2018; a fojas 171, copia Oficio Ordinario N°16.023/22.11.2018; a fojas 172, copia seguimiento de correos N°1180576754091; a fojas 173, copia seguimiento de correos N°1180576754107; a fojas 174, copia seguimiento de correos N°1180576754114; a fojas 175, copia certificado de custodia; a fojas 176, copia sistema de contabilidad balance general; a fojas 177 a 179, copia sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol N° Tributario y Aduanero 38-2018; a fojas 180 a 201, copia sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso en causa RUC 19-9-0000036-K, RIT VD-14-

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

00001-2019; a fojas 202, identificación del ítem, Custodia N°97-2019; a fojas 214, copia Resolución Exenta N°2.159/12.12.2019; a fojas 232 a 236 vuelta, antecedentes recibidos desde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso; a fojas 239 a 240, copia individualización de la audiencia formal de la investigación, de fecha 03.01.2020; a fojas 241 a 242, copia individualización de la audiencia formal de la investigación, de fecha 11.12.2019; a fojas 243 a 246, copia licencia médica.

CONSIDERANDO:

1. Que a fojas 1, compareció la parte reclamante antes individualizada, quien dedujo su acción conforme a las consideraciones de hecho y de derecho antes ya referidas y a las cuales nos atenemos.

2. Que a fojas 44, compareció la parte reclamada antes individualizada, quien contestó el reclamo en virtud de las consideraciones ya referidas y a las cuales también nos atenemos.

I. HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

3. Que conforme aparece del reclamo de fojas 1 y contestación de fojas 44, como de sus respectivos antecedentes acompañados, no ha sido objeto de controversia en el período de discusión:

a) Que el reclamante desarrolla actividades de Agente de Aduanas conforme a los artículos 191 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

b) Que, con fecha 29.06.2016, se notifica al reclamante y a sus socios que serían fiscalizados conforme un programa de revisión establecido por Oficio N°1.428/2015 de la Dirección Nacional de Aduanas.

c) Que, dicha fiscalización generó la apertura de un proceso disciplinario, mediante Oficio N°323/13.10.2016 de la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Valparaíso, por el cual se formularon 5 observaciones.

d) Que, el procedimiento disciplinario culminó con la dictación de la Resolución N°5.125/20.11.2018, que aplicó al Agente de Aduanas reclamante la medida disciplinaria de multa de 20 UTM.

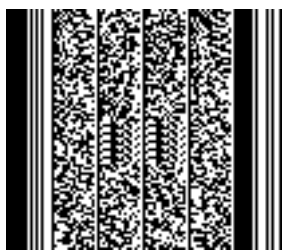
e) Que, en contra de la Resolución N°5.125/20.11.2018, el reclamante interpuso un recurso de reposición administrativa, el cual fue rechazado mediante la Resolución N°1.512/29.03.2019, que mantuvo firme la medida disciplinaria.

f) Que con fecha 24.04.2019 el reclamante interpuso en la presente sede judicial reclamo en procedimiento de Vulneración de Derechos para impugnar la sanción disciplinaria aplicada por la autoridad recurrida.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS:

4. Conforme la resolución que recibió la causa a prueba a fojas 84 y 97 se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Extemporaneidad del reclamo; 2) Inadmisibilidad del reclamo; 3) Falta de fundamentación

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

de la actuación reclamada; 4) Concurrencia de los supuestos y requisitos exigidos por la normativa vigente para la aplicación de la sanción disciplinaria de autos y 5) Efectividad de que el acto reclamado afecta ilegítimamente el ejercicio de los derechos garantizados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

III. NORMATIVA APLICABLE:

5. Que el Artículo 129 K de la Ordenanza de Aduanas dispone que: *“Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considerare vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21º, 22º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se hubiere producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de materias cuyo conocimiento la ley somete a un procedimiento distinto ante estos tribunales.*

La acción deberá presentarse por escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”

Agrega el inciso tercero del artículo 129 L de la misma Ordenanza que *“... El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante...”*

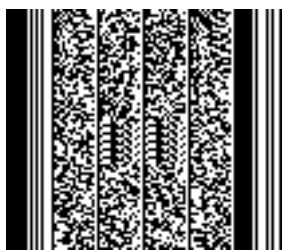
6. A su vez, el artículo 19, de la Constitución Política del Estado prescribe que: *“La Constitución asegura a todas las personas (...) 21º) El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas que la regulen (...), 22º) La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica (...) 24º) El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales (...).”*

7. Que el artículo 200 de la Ordenanza de Aduanas señala: *“Los Agentes de Aduana son civil y administrativamente responsables de toda acción u omisión dolosa o culposa que lesione o pueda lesionar los intereses del Fisco o que fuere contraria al mejor servicio del Estado o al que deben prestar sus comitentes.*

Responden, asimismo, personalmente de dichas acciones u omisiones cuando ellas fueren imputables a sus socios, apoderados o auxiliares, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos y del derecho a repetir en los términos señalados en el inciso 3º del artículo 194.”

8. Que, por su parte, el artículo 198 incisos 8 y 9 de la misma Ordenanza agrega: *“Toda sociedad o convención para prestación de servicios a terceros en que tenga interés un Agente de Aduana y que se relacione, directa o indirectamente, con sus actividades de tal, deberá ser aprobada por el Director Nacional en la forma señalada en los incisos precedentes. La aprobación será otorgada siempre que la sociedad*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

o convención resguarde debidamente la independencia del Agente de Aduana en el ejercicio de sus funciones.

Para efectos del inciso anterior, se entenderá que no resguarda la independencia del Agente de Aduana la sociedad que éste pretenda constituir o la convención que intente celebrar con empresas transportadoras internacionales de mercancías, con otros sujetos del comercio marítimo, aéreo o terrestre, con instituciones bancarias o financieras, con encargados de recintos de depósitos aduaneros, o con otras personas o empresas semejantes, si dicha sociedad o convención implica una intermediación de parte de dichas personas entre el Agente de Aduana y su comitente.

9. Que el artículo 201 del mismo cuerpo legal establece que: “Los despachadores, sin perjuicio de las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos, estarán sujetos a los siguientes deberes generales: (...)”

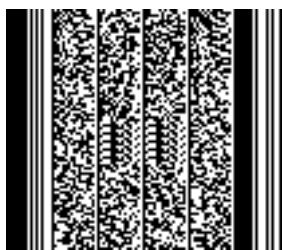
1. Llevar un libro registro circunstanciado de todos los despachos en que intervengan y formar con los instrumentos relativos a cada uno de ellos un legajo especial que mantendrán correlacionados con aquel registro. Dicho libro deberá estar foliado y ser timbrado por la Administración de Aduana. No obstante, el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar otros mecanismos de control o la utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de esta obligación;

2. Llevar contabilidad completa, consignando en sus libros los antecedentes que justifiquen sus asientos, conforme con las normas tributarias, aduaneras y comerciales que sean del caso; (...)

8. Los Agentes de Aduana, además, deberán cumplir las siguientes obligaciones: (...) e) Ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo, tanto ante el Servicio de Aduanas como en su oficina, la que deberá mantener abierta al público, informando a la autoridad aduanera de todo cambio que opere sobre el particular...” f) Llevar la contabilidad de acuerdo con las normas que determine el Director Nacional, previo informe del Colegio de Agentes de Aduana y sin perjuicio de consulta a otros organismos que él estime conveniente”.

10. Que el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas dispone que: “Los despachadores, los apoderados especiales y los auxiliares que tengan registrados o hayan debido registrar ante la Aduana estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional para sancionar el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil y penal que pudiere hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento. Todo lo cual se entiende sin menoscabo de las facultades disciplinarias y preventivas que la ley entrega a otras autoridades u organismos. (...)”

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

(...) “Se considerarán motivos para aplicar a un despachador, a un apoderado especial o a un auxiliar las medidas de suspensión del ejercicio de su cargo o de cancelación de su licencia, nombramiento o permiso, según sea la gravedad de los hechos en que consiste la infracción, los siguientes:

1. La negligencia o incompetencia profesional reiteradas; (...)
6. El comportamiento incorrecto en sus relaciones con la aduana o con sus mandantes; (...)
8. En general, el incumplimiento de sus deberes. El Director apreciará en conciencia la gravedad de los hechos que constituyan la infracción al cumplimiento de dichos deberes y deberá imponer la sanción por resolución (...).”

11. Que el artículo 54 de la Ley 19.880, dispone: “Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo. (...)

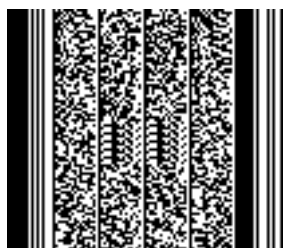
12. Que la Resolución N° 8559/16.11.2012 de la Dirección Nacional de Aduanas establece normas de aplicación de sanciones respecto de funcionarios que indica, señalando en su artículo 4 que: “Las observaciones deberán ser precisas y concretas, encontrarse debidamente fundamentadas, indicarse los hechos constitutivos de la o las infracciones que se imputan al interesado, la norma legal, reglamentaria o instrucción que se da por infringida, la forma como tales hechos han afectado los deberes que establece la normativa vulnerada y la participación que le cabría al interesado.”

13. Que la resolución antes mencionada señala en su artículo 13 que: “La resolución del Director Nacional que resuelva el asunto, aplicando o no medidas disciplinarias, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho que justifique su determinación”.

IV. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

14. Que, previamente, cabe precisar que conforme el mérito del proceso, las alegaciones de las partes en sus respectivos libelos de reclamo y contestación, los hechos establecidos en el precedente tercer considerando, y los puntos de prueba fijados a fojas 84 y 97, la Litis ha quedado circunscrita, en primer término, a dilucidar los aspectos formales de la presente reclamación, alegados por la reclamada a

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

fojas 44 y siguientes, tendientes a establecer la extemporaneidad, inadmisibilidad e improcedencia del reclamo de autos, para luego y, en caso que proceda, determinar la falta de fundamentación de la actuación reclamada, la concurrencia de los supuestos y requisitos exigidos por la normativa vigente para la aplicación de la sanción disciplinaria de autos y si, finalmente, el acto reclamado afecta ilegítimamente el ejercicio de los derechos garantizados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

V. EXTEMPORANEIDAD DEL RECLAMO DE AUTOS.

15. Que, conforme a la alegación de la reclamada vertida en la contestación de fojas 44 y siguientes y recogida a fojas 84, en el punto de prueba número uno, ésta debía probar la extemporaneidad del presente reclamo fundada en que el plazo fatal de 15 días hábiles contados desde la ejecución del acto u omisión o desde que haya tomado conocimiento cierto del mismo, se encontraba vencido al momento de interponer la presente acción.

16. Que la reclamada funda su alegación de extemporaneidad, señalando que el hecho o acto que generó la supuesta vulneración de derechos, habría ocurrido cuando se le notificó, al Agente de Aduanas, la Resolución N°5125/20.11.2018, esgrimiendo que la Resolución N° 1512/29.03.2019, acto administrativo que rechaza la reposición administrativa interpuesta por los reclamantes, no hace más que reiterar los hechos y la sanción disciplinaria de multa conocida con anterioridad.

17. Que según los hechos establecidos en el precedente Tercer Considerando, como también de los antecedentes allegados al proceso a fojas 19-34 y expediente disciplinario, correspondiente a la Custodia 97-2019, de fojas 202, aparecen las siguientes circunstancias:

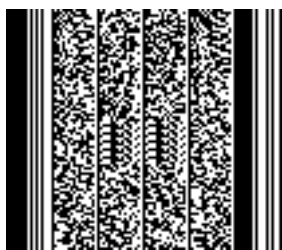
a) Que mediante Resolución N°5125/20.11.2018, del expediente disciplinario Rol N°394/28.06.2018, el Sr. Director Nacional de Aduanas (S), resolvió mantener la observación formulada al reclamante, aplicando la medida disciplinaria de Multa de 20 UTM, siendo notificado el reclamante Piero Rossi Valle de dicha Resolución, por medio de Oficio Ord. N°16021, de fecha 22.11.2018.

b) Que con fecha 05.12.2017, el Agente de Aduana reclamante presentó Recurso de Reposición administrativo de conformidad al artículo 59 de la Ley 19.880, en contra de la Resolución N°5125/20.11.2018.

c) Que mediante Resolución N°1512/29.03.2019, el Director Nacional de Aduanas, rechazó el recurso de reposición interpuesto, notificando al reclamante mediante Oficio N° 4100, de fecha 03.04.2019 y expedido por Correos Chile el mismo día, conforme consta a fojas 22.

d) Que el 24.04.2019, el actor dedujo reclamo judicial en Procedimiento Especial por Vulneración de Derechos ante este Tribunal, conforme al

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

artículo 129 K) de la Ordenanza de Aduanas.

18. Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado establecido que la medida disciplinaria de autos, fue aplicada al Agente de Aduanas reclamante en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria establecida en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas y que la Resolución N° 1512/29.03.2019, -acto administrativo que rechaza la reposición administrativa interpuesta por el reclamante- dejó a firme el contenido de lo resuelto mediante la Resolución N°5125/20.11.2018, todo ello conforme las facultades legales que dispone la misma Ordenanza y la Ley N° 19.880.

19. Que, en este orden de ideas, es relevante para resolver la extemporaneidad tener presente lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1° y 2° de la Ley N° 19.880, el que prescribe: *“Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.*

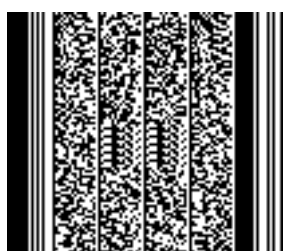
Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo”.

20. Que la referida disposición legal, tiene como sustento el principio de impugnación de los actos administrativos, el cual se encuentra reforzado por la posición legislativa de la Ley N° 19.880 en orden a que la reclamación administrativa es potestativa, es decir, el administrado se encuentra facultado para ejercerla y no constituye una exigencia previa para interponer la acción contencioso administrativa. En efecto, el artículo 54 de la Ley N° 19.880 otorga a los particulares un derecho de opción para utilizar a su arbitrio los procedimientos judiciales o los procesos administrativos de impugnación, según estimen conveniente. Esto significa que el particular puede optar por la vía administrativa o la judicial. Si el administrado elige la vía administrativa de impugnación ello le impone la obligación de agotar tal vía, originándose un impedimento para el ejercicio de las acciones judiciales. En cambio, si el particular opta por la vía judicial, la Administración queda impedida de conocer de una impugnación administrativa.

21. Que lo expresado trae como consecuencia que, si el administrado ha planteado un recurso administrativo, sólo una vez resuelto opera el agotamiento de la vía administrativa y, en tal caso, podrá deducir el reclamo judicial, en la especie el consagrado en el artículo 129 letra K de la Ordenanza de Aduanas y cuyo plazo para interponerlo había quedado interrumpido por aplicación del artículo 54 inciso segundo antes citado.

22. Que en cuanto a la regla de interrupción del plazo señalado en el artículo 54 inciso 2° de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado, la doctrina ha señalado: *“Esta es una importantísima regla que, en definitiva, sirve para contar el plazo íntegro de la acción jurisdiccional. Sobre este punto es necesario destacar que la institución que opera en este caso es la interrupción y no la suspensión del plazo. En sí la interrupción es más garantía que la suspensión, debido a que el plazo se vuelve a contar desde cero.”*¹

23. Que lo anterior se refuerza al considerar que el conjunto del sistema recursivo debe interpretarse y aplicarse de manera armónica, favoreciendo el sentido que permita hacerlo eficaz para el administrado; lo cual en el caso propuesto sólo se consigue entendiendo las normas referidas de la forma expresada.

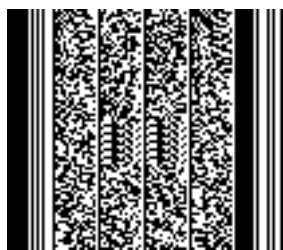
24. Que, por otra parte, es preciso tener en consideración que si bien en la Ordenanza de Aduanas, en el Libro II, Título VI, párrafo 2, se establecen normas especiales para la reposición administrativa, es relevante tener presente que éstas no le son aplicables al procedimiento especial de reclamo por Vulneración de Derechos regulado en el Párrafo 4 en los artículos 129 K a 129 M, del mismo cuerpo legal, lo anterior considerando que el artículo 129 M aludido dispone expresamente que: *“En lo no establecido por éste Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Párrafo 3 de este Título (...)”*, no considerándose entonces la aplicación de las normas de reposición administrativa establecidas en el Párrafo 2 del mismo Título VI, debiendo, en consecuencia, aplicarse a éste procedimiento supletoriamente las disposiciones de la Ley 19.880.

25. Que, al respecto, es relevante destacar que el mismo razonamiento se ha efectuado en la sentencia de este mismo Tribunal dictada en la causa RUC 17-9-0000594-6, RIT VD-14-00050-2017, confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso por sentencia de fecha 12.03.2019, dictada en el Rol IC Tributario y Aduanero 6-2019.

26. Que, finalmente, en cuanto al artículo 54 de la Ley 19.880, es preciso destacar que la referida disposición tiene por objeto evitar que en forma paralela al administrado ejerza recursos administrativos y jurisdiccionales, regulando cómo deben resolverse los casos en que ello ocurra. En éste tópico, debe tenerse en consideración, que, a diferencia del caso relativo a la jurisprudencia citada por la reclamada en su contestación, en el presente caso, ello no tiene aplicación, atendido que la vía administrativa ya se encontraba agotada al momento de interponerse la presente acción de vulneración.

27. Que, conforme todo lo anterior, resulta forzoso desechar la extemporaneidad alegada, toda vez que la presente acción de reclamación ha sido

¹ Bermúdez Soto, Jorge, Derecho Administrativo General, Tercera Edición Actualizada, año 2014, p. 230.



interpuesta dentro del plazo legal que contempla el artículo 129 letra K de la Ordenanza de Aduanas y una vez resuelta la reposición administrativa interpuesta por el reclamante y que dejó a firme el contenido de lo resuelto mediante la Resolución N°5125/20.11.2018, por lo que así se declarará.

VI. INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE AUTOS.

Requisitos “Amparo Tributario Aduanero”

28. Que este “amparo tributario aduanero” creado por la Ley N° 20.322, debe deducirse dentro de 15 días en contra de acciones u omisiones del Servicio Fiscalizador que el legitimado activo “considere” que ilegítimamente perturban o impiden el ejercicio de sus derechos garantizados en los numerales 21°, 22° y 24°, del artículo 19 de la Constitución.

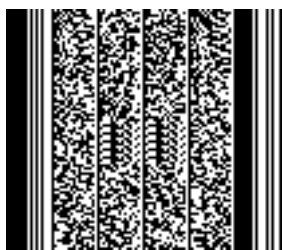
29. Que por su parte, el inciso primero del artículo 129 K de la Ordenanza de Aduanas, establece que: *“Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considera vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión, **siempre que no se trate de materias cuyo conocimiento la ley somete a un procedimiento distinto ante estos tribunales.**”*

30. Que, luego, tratándose de un procedimiento breve, equivalente al recurso de protección, denominado *“amparo tributario aduanero”*, procedente en caso de acciones u omisiones de la administración tributaria aduanera que perturben o imposibiliten ilegítimamente el ejercicio de los derechos consagrados en los números 21°, 22° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política, estos procesos no tienen la naturaleza de ser declarativos sino que sólo cautelares o de tutela de aquellas garantías preexistentes no discutidas, por lo que para dar lugar a la presente acción el reclamante debe ser titular de un derecho concreto, reconocido por la Constitución Política de la República, cuyo legítimo ejercicio haya sido efectivamente perturbado mediante el acto u omisión de la Autoridad Fiscalizadora.

31. Que la sanción reclamada en estos autos, esto es, la multa impuesta al agente de aduanas, resulta ser una materia cuyo conocimiento la ley no ha regulado expresamente a través de un procedimiento especial, como ocurre en lo concerniente a otro tipo de sanciones disciplinarias de mayor gravedad como son las de cancelación y suspensión.

32. Que así no teniendo, en consecuencia, la sanción de multa una regulación específica para su impugnación y siendo la finalidad de este “amparo tributario y aduanero” *restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante* en caso de vulneración, para que prospere este reclamo es necesario que se

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

trate de una acción u omisión del Servicio de Aduanas que efectivamente haya vulnerado de forma arbitraria o ilegal el ejercicio de los derechos del reclamante reconocidos por la Constitución, mediante la privación o perturbación del ejercicio de las garantías constitucionales protegidas.

33. Que en la especie, entendiendo el recurrente que es titular de un derecho concreto, reconocido por la Constitución Política de la República, cuyo legítimo ejercicio ha sido efectivamente perturbado mediante el acto u omisión de la Autoridad Fiscalizadora derivado de la imposición de la multa impuesta, y no existiendo otra vía procesal apta para la tutela de sus derechos, a objeto de no quedar éstos en la indefensión, resulta del todo procedente la acción de vulneración impetrada, motivos por los cuales se deberá rechazar tanto la alegación de inadmisibilidad como de improcedencia alegadas, lo que así se declarará.

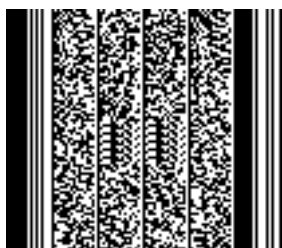
VII. FALTA DE FUNDAMENTACION DE LA ACTUACIÓN RECLAMADA.

34. Que en cuanto al procedimiento para la aplicación de la sanción que se impugna, el artículo 202, inciso 7°, de la Ordenanza de Aduanas, prescribe que el Director Nacional *“antes de resolver la aplicación de una medida disciplinaria dispondrá, en la forma que estime más conveniente, los actos de procedimiento que aseguren al afectado la oportunidad de formular sus descargos y rendir las pruebas que estime necesarias para su defensa”*, materia que se encuentra regulada en la Resolución N°8559/2012, del Director Nacional de Aduanas, que: *“Establece las normas para la aplicación de sanciones respecto de los Agentes de Aduanas y demás operadores, sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas”*.

35. Que, en la citada Resolución 8559/2012, el Director Nacional de Aduanas establece las normas para la aplicación de sanciones disciplinarias, disponiendo en su artículo 2 que el procedimiento se iniciará con la formulación de la observación respectiva, correspondiendo al Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional o Administración de Aduanas respectiva iniciar y tramitar el expediente disciplinario, debiendo agregar sucesivamente todas las piezas que forman el expediente, según el orden de su presentación, las que deberán ser debidamente numeradas, debiendo incorporarse al mismo expediente las notificaciones que se generen.

36. Que, la mencionada resolución dispone, además, que las observaciones que se formulen deben ser precisas y concretas y encontrarse debidamente fundadas, debiendo notificarse al afectado, quien tendrá un plazo de 10 días para aceptarla o efectuar descargos. Asimismo, transcurrido ese plazo aludido, se dispone la apertura de un término probatorio, indicándose expresamente en el artículo 8 que: *“la prueba se apreciará en conciencia y el interesado podrá rendir las pruebas que estime necesaria para*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

su defensa", agregándose que ello es sin perjuicio de la facultad para rechazar la prueba propuesta por el interesado cuando éstas "*sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada*".

37. Que, en la especie, de los hechos no controvertidos establecidos en el precedente tercer considerando, como de aquellos antecedentes de fojas 19-34, 114-119, 121-129 y 133-201, expediente disciplinario, correspondiente a la Custodia 97-2019, de fojas 202 y audiencias de prueba testimonial de fojas 107-111 vuelta y 203-206, constan las siguientes circunstancias:

a) Que, por Resolución N°5236, de fecha 23.06.2016, la Sra. Directora Regional de la Aduana de Valparaíso, designa funcionarios para proceder a la revisión aduanera y contable del agente de aduanas Piero Rossi Valle, de la Agencia de Aduanas Piero Rossi V. y Cía. Limitada.

b) Que, por Oficio 323 de fecha 13.10.2016, emitido por la Sra. Jefa del Departamento de Fiscalización de la Aduana de Valparaíso, se formularon 5 observaciones, otorgándose un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación del oficio antes referido para que el agente de aduanas reclamante presentara sus descargos y acompañara todos los documentos y antecedentes en que fundamenta su defensa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Resolución N°8559/12 y su modificación en Res. N° 7164/2014.

c) Que con fecha 03.11.2016 se solicitó prórroga para responder el Oficio N°323 antes citado, la que se concedió con fecha 07.11.2016, mediante Oficio Ord. N°351.

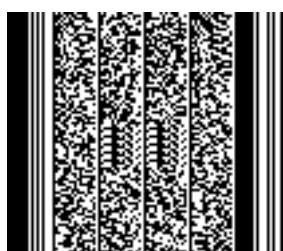
d) Que con fecha 14.11.2016 se formularon por don Piero Rossi Valle los descargos a las observaciones formuladas, acompañándose los documentos que en tal presentación se indican, decretándose mediante Oficio Ord. N°368 de fecha 28.11.2016, la apertura de un término probatorio de 10 días.

e) Que durante el término probatorio el despachador reiteró los argumentos y documentos ya acompañados a sus descargos y acompañó documentos adicionales.

f) Que mediante Oficio Ord N°59, de fecha 17.02.2017, la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) D.R.A.V remite a la Directora Regional de la Aduana de Valparaíso Informe Final conforme a fiscalización efectuada, el cual con fecha 20.02.2017 es remitido por esta última a la Jefa del Departamento de Agentes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas.

g) Que con fecha 28.02.2017, se ordena retrotraer el expediente al estado de la formulación de las observaciones atendido los fundamentos que se indica, lo cual se lleva a efecto con fecha 12.03.2018, requiriendo el 14.03.2017, mediante Oficio Ord. N°97 de fecha 14.03.2017, mayores antecedentes al agente de aduana reclamante y

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

procediéndose, finalmente, mediante Oficio Ord N°229, de fecha 15.06.2016 a complementar el informe final ya remitido

e) Que, conforme a los hechos antes mencionados, por Resolución N°5125/20.11.2018, el Sr. Director Nacional de Aduanas (S), don Pablo Ibáñez Beltrami, resolvió levantar la observación 4.1 formulada al reclamante PIERO ROSSI VALLE, y mantener las observaciones N°1, 2, 3.1, 3.2, 4.2 y 5, aplicando la medida disciplinaria de MULTA DE 20 UTM, siendo notificado de dicha Resolución por Oficio Ord. N° 16021, de fecha 22.11.2018, suscrito por doña Susana Cruzat Osten, en su calidad de Jefa del Departamento de Fiscalización Agentes Especiales (S).

f) Que, en contra de la Resolución N°5.125/20.11.2018, los reclamantes interpusieron un recurso de reposición administrativa, el cual fue rechazado mediante la Resolución N°1.512/29.03.2019, que mantuvo firme la medida disciplinaria.

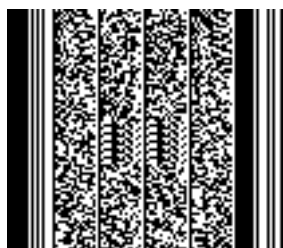
g) Que con fecha 24.04.2019 el reclamante interpuso en la presente sede judicial, reclamo en Procedimiento de Vulneración de Derechos para impugnar la medida disciplinaria de multa impuesta por la autoridad recurrida.

38. Que, conforme se evidencia del análisis y revisión del expediente disciplinario acompañado a la Custodia 97-2019 de fojas 202 y tal como se ha reseñado en el considerando precedente, en cumplimiento del procedimiento antes referido, el reclamante ha hecho uso de su derecho a ser oído, por tanto, previo a la aplicación de la sanción disciplinaria materia de autos, se dio cumplimiento a los principios de legalidad y de un racional y justo procedimiento, que regulan potestad sancionadora de la Administración.

39. Que, habiéndose acompañado en sede administrativa los antecedentes que constan en presentación de fojas 187-196 y 227-228 del expediente disciplinario, los cuales cita expresamente el acto impugnado, resultan infundadas sus alegaciones en cuanto a que éstos no hayan sido debidamente analizados, ponderados y considerados por el ente fiscalizador, debido a que consta que en la especie durante el procedimiento disciplinario se cumplió con la apertura de un término probatorio que le permitiera presentar las pruebas respectivas, probanzas que fueron debidamente citadas, consideradas e indicadas en la Resolución N°5125/20.11.2018, no constatándose una afectación real a los principios del debido proceso y a su derecho de defensa.

40. Que así, la Resolución N° 5125/20.11.2018, expone de manera clara cómo se configuraron las conductas imputadas y su relación causal con la consecuencia que persigue, fundándose en un proceso disciplinario previo y regulado en las normas legales y reglamentarias vigentes, que se ha descrito precedentemente, todo lo que sustentó la sanción impuesta por el órgano que detenta la facultad disciplinaria sobre el reclamante, sujetándose a la legalidad vigente, que exige la debida fundamentación, conforme el procedimiento administrativo establecido previamente en virtud de la ley.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

41. Que, lo anteriormente razonado conduce forzosamente a concluir, en consecuencia, que la actuación reclamada ha satisfecho los supuestos y requisitos legales necesarios para su formulación, en especial con lo dispuesto en los artículos 4 y 13 de la Resolución N° 8559/16.11.2012 de la Dirección Nacional de Aduanas, cumpliendo de esta forma con la motivación necesaria para sustentar la decisión allí adoptada, todo lo cual inevitablemente conduce a desechar las alegaciones de la reclamante en tal sentido.

VIII. CONCURRENCIA DE LOS SUPUESTOS Y REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVA VIGENTE PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AUTOS.

Ejercicio Legítimo de Garantías y Derechos Preexistentes No Discutidos

42. Que en virtud de lo ya establecido en el precedente tercer considerando y no habiendo sido controvertido por las partes, consta en autos que el Agente de Aduana reclamante ejerce la actividad económica de Despachador conforme los artículos 191 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, siendo titular del derecho a desarrollar dicha actividad en virtud de la autorización emanada, no discutida y reconocida por la misma autoridad aduanera.

Acto u Omisión arbitraria o ilegal de la Autoridad

43. Que conforme los hechos no controvertidos y establecidos en el precedente considerando tercero, el acto cuestionado es la aplicación por el Director Nacional (S) de medida disciplinaria de MULTA por haber incurrido el Agente de Aduana compareciente en las conductas contempladas en los artículos 201 N°2, 202 N°1, 6, 8 inciso 4 y 198 inciso octavo de la Ordenanza de Aduanas.

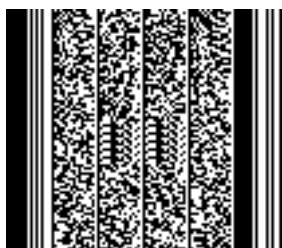
44. Que la doctrina y jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, han asentado el principio de que un acto u omisión es arbitrario cuando no existe motivo o razón lógica que lo fundamente y justifique, o ha sido dictado con motivaciones ajenas a las previstas por la ley; e ilegal es aquel acto contrario a derecho o legalidad vigente.

45. Que, en la especie, de los hechos no controvertidos establecidos en el precedente tercer considerando, como de aquellos antecedentes de 19-34, 114-119, 121-129, 133-201, expediente disciplinario, correspondiente a la Custodia 97-2019, de fojas 202 y audiencias de prueba testimonial de fojas 107-111 vuelta y 203-206, constan las siguientes circunstancias:

a) Que el reclamante desarrolla actividades de Agente de Aduanas conforme los artículos 191 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

b) Que, con fecha 29.06.2016, se notifica al reclamante y a sus socios que serían fiscalizados conforme un programa de revisión establecido por Oficio

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

N°1.428/2015 de la Dirección Nacional de Aduanas.

c) Que, en virtud de Oficio Ordinario N° 323/13.10.2016, de la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Aduana, se formularon 5 observaciones otorgándose un plazo de diez hábiles contados desde la notificación del oficio antes referido para que el Agente presentara sus descargos y acompañara todos los documentos y antecedentes en que fundamentara su defensa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Resolución N°8559/12 y su modificación en Res. N° 7164/2014.

d) Que con fecha 03.11.2016 se solicitó prórroga para responder el Oficio N°323 antes citado, la que se concedió con fecha 07.11.2016, mediante Oficio Ord. N°351.

e) Que el Agente de Aduanas, con fecha 14.11.2016 formuló sus descargos a la precedente observación formulada, acompañándose los documentos que en tal presentación se indican, decretándose mediante Oficio Ord. N°368 de fecha 28.11.2016, la apertura de un término probatorio de 10 días.

f) Que durante el término probatorio el despachador reiteró los argumentos y documentos ya acompañados a sus descargos y acompañó documentos adicionales.

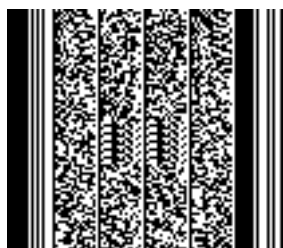
g) Que mediante Oficio Ord N°59, de fecha 17.02.2017, la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) D.R.A.V remite a la Directora Regional de la Aduana de Valparaíso Informe Final conforme a fiscalización efectuada, el cual con fecha 20.02.2017 es remitido por esta última a la Jefa del Departamento de Agentes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas.

h) Que con fecha 28.02.2017, se ordena retrotraer el expediente al estado de la formulación de las observaciones atendido los fundamentos que se indica, lo cual se lleva a efecto con fecha 12.03.2018, requiriendo el 14.03.2017, mediante Oficio Ord. N°97 de fecha 14.03.2017, mayores antecedentes al agente de aduana reclamante y procediéndose, finalmente, mediante Oficio Ord. N°229, de fecha 15.06.2016, a complementar el informe final ya remitido.

i) Que, conforme a los hechos antes mencionados, por Resolución N°5125/20.11.2018, el Sr. Director Nacional de Aduanas (S), don Pablo Ibáñez Beltrami, resolvió levantar la observación N°4.1 formulada al reclamante PIERO ROSSI VALLE y mantener las observaciones N°s 1, 2, 3.1, 3.2, 4.2 y 5, aplicándole la medida disciplinaria de MULTA DE 20 UTM, siendo notificado de dicha Resolución por Oficio Ord. N°16021, de fecha 22.11.2018, suscrito por doña Susana Cruzat Osten, en su calidad de Jefa del Departamento de Fiscalización Agentes Especiales (S).

j) Que, en contra de la Resolución N°5.125/20.11.2018, el reclamante interpuso recurso de reposición administrativa, el cual fue rechazado mediante la Resolución N°1.512/29.03.2019, que mantuvo firme la medida disciplinaria.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

k) Que con fecha 24.04.2019 el reclamante interpuso en la presente sede judicial reclamo en procedimiento de vulneración de derechos para impugnar la sanción disciplinaria impuesta por la autoridad recurrida.

46. Que, conforme los hechos antes descritos, la actuación del Servicio Nacional de Aduanas ha sido formulada al Agente de Aduanas reclamante en base a cinco observaciones diversas, por infracción al Libro IV, artículos 201 N°2, 202 N°s 1, 6, 8 inciso 4 y 198 inciso octavo de la Ordenanza de Aduanas, las cuales serán analizadas a continuación.

47. **Observación N° 1: Revisión Carpetas despacho:** A este respecto la reclamada revisa el Libro Circunstanciado de la Agencia, se elige una muestra de despacho tramitados por el agente, con el objeto de efectuar una revisión documental a cada uno de ellos, observando que existen errores en la clasificación arancelaria de las mercancías y error en la forma, procediendo a formular 4 denuncias en virtud del artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, estimándose en la especie que la conducta del agente se enmarca dentro del artículo 202 N°1 de la Ordenanza de Aduanas, es decir, *“Negligencia o incompetencia profesional reiteradas”*.

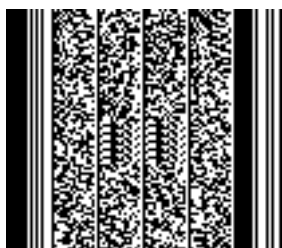
48. Que en sus descargos el Agente de Aduanas señala que: *“El total de DIN tramitadas durante los 16 meses que comprendió la revisión ascendió a 30.240 DIN, objetándose sólo 4 DIN que representan el 0,01%, razón por la cual no corresponde una calificación de “negligencia o incompetencia profesional reiteradas”*.

49. Que en cuanto a la presente observación es necesario señalar que conforme a los antecedentes de fojas 11-14 y 452-455 del expediente disciplinario consta que conforme las copias de las referidas denuncias del sistema DECARE es posible apreciar que éstas fueron cursadas al Agente de Aduana por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduana, encontrándose en estado de *“allanada y girada”*.

50. Que de lo mencionado precedentemente es posible apreciar así también la falta de entidad de la observación efectuada, toda vez que ésta fue cursada por infracción al artículo 202 N°1 de la Ordenanza de Aduanas, es decir, *“Negligencia o incompetencia profesional reiteradas”*, sin embargo, del universo de despachos revisados por el ente fiscalizador solo en cuatro de ellos se verificaron errores de clasificación, errores asociados a despachos en virtud de los cuales se cursaron las respectivas denuncias las cuales fueron giradas por la reclamada y a las cuales el actor se allanó.

51. Que, en este sentido, es preciso considerar lo declarado por el testigo de fojas 107-109, quien corrobora lo sostenido por el actor en su libelo principal en cuanto a que la agencia tramita gran cantidad de despachos, siendo éstos al año

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

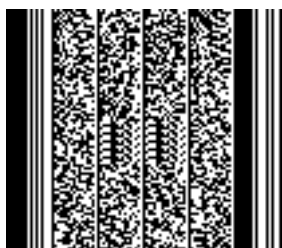
alrededor de 30.000 operaciones según refiere el citado testigo; lo cual deja de manifiesto respecto de esta observación y de su base normativa que ésta resulta arbitraria e ilegal, dado que del simple análisis de los hechos que la constituyen queda de manifiesto que los errores cometidos por el despachador de aduanas solo en cuatro despachos, atendido la gran cantidad de destinaciones aduaneras que se tramitan en la citada agencia, no tienen la entidad para enmarcarlo en la conducta contemplada en el artículo 202 numeral 1 de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto no puede concluirse que por el solo hecho de haber incurrido el agente en infracción reglamentaria en 4 despachos ello constituya una *“negligencia o incompetencia profesional reiterada”*.

52. Que, sostener lo contrario implicaría que siempre que se le cursa más de una infracción reglamentaria o contravención a un despachador de aduanas éste, por ese solo hecho, podría ser sancionado disciplinariamente, conclusión que sin lugar a dudas no resiste mayor análisis, debido a que para configurar la *“negligencia o incompetencia reiteradas”* el órgano que ejerce la jurisdicción disciplinaria tenía el peso de probar y acreditar cómo y de qué forma ésta se constituye, lo que no ha acontecido en el presente reclamo, no bastando al efecto el mero hecho de cursar al mismo agente cuatro infracciones reglamentarias.

53. Que es necesario mencionar en este sentido que *“se mantiene el convencimiento de que el derecho sancionador y disciplinario administrativo, que regula la potestad punitiva del Estado o del resto de los entes públicos, debe estar sujeto a los mismos principios valorativos e interpretativos que presiden el Derecho penal, de modo que en garantía del interés público, del administrado, y funcionario ambos derechos a pesar de sus matices se supeditan a criterios técnicos- jurídicos comunes y unitarios”*². Así, la sanción pecuniaria perseguida en este proceso pertenece al ámbito del *ius puniendi* del Estado, siendo aplicables los principios del Derecho Penal, pero de forma matizada.

54. Que, en concordancia con lo anterior, de sostenerse que por el solo hecho de haberse emitido las infracciones reglamentarias se configura una *“negligencia o incompetencia profesional reiteradas”* se estaría infringiendo el principio *“non bis in ídem”*, por cuanto por el mero hecho de haber cometido un error en la declaración aduanera se le sanciona con infracción reglamentaria y con una sanción disciplinaria, sin que se acredite cómo se configura con estas infracciones reglamentarias una *“negligencia o incompetencia profesional reiterada”* como lo exige el artículo 202 N°1 de la Ordenanza

² Félix Alais, Horacio, Régimen Infracional Aduanero, Buenos Aires Primera Edición, año 2011, p. 17.



de Aduanas.

55. Que atendido lo anterior, conforme al mérito de las probanzas rendidas en autos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas la observación efectuada al despachador por el Director Nacional, no resulta ajustada a la gravedad de los hechos descritos y a la responsabilidad del inculpado en los mismos, toda vez que su entidad no permite enmarcarla en los presupuestos del artículo 202 N°1 de la Ordenanza de Aduanas, es decir, como “*negligencia o incompetencia profesional reiteradas*”, sumado a que, por tales hechos, el agente de aduana actuante ya respondió en sede administrativa, allanándose a la multa impuesta por el ente fiscalizador en virtud de denuncia cursada por los mismos hechos.

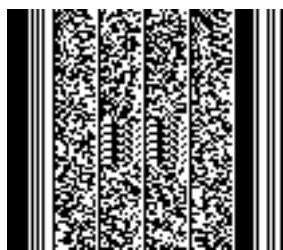
56. Que así, resulta forzoso concluir que no concurren en la especie los supuestos y circunstancias que permitan encuadrar la conducta y falta del Agente de Aduanas, consignados en la actuación reclamada, en la hipótesis normativa que describe y pretende sancionar el Servicio Nacional de Aduanas, debiendo dejarse sin efecto la observación formulada a este respecto, lo que así se declarará.

57. Observación N° 2 Libro Circunstanciado: Esta observación se cursa por la reclamada atendido que revisado el Libro Circunstanciado que lleva el reclamante, en el periodo correspondiente a enero 2015 a abril 2016, se aprecia que existen 221 despachos no asignados a una destinación aduanera, cuya solicitud de anulación es realizada durante el proceso de fiscalización, constituyendo dicha conducta, a juicio del órgano fiscalizador, infracción al artículo 202 N°1 de la Ordenanza de Aduanas: “*Negligencia o incompetencia profesional reiteradas*”.

58. Que a este respecto el actor indicó en los descargos que esto sucedía debido a comunicaciones de última hora con los clientes en virtud de las cuales éstos enviaban y/o informaban solo algunos documentos para una determinada destinación, y no el total de estos, incluyendo, la agencia de inmediato los documentos en el Libro Circunstanciado, sin esperar que se complete la documentación, práctica que adoptaban la mayoría de las agencias. Agrega que, de los 16 meses revisados, los 221 despachos cuestionados representan sólo un 0,68% de éstos, por lo que considera que no corresponde calificarlo de “*negligencia o incompetencia profesional reiteradas*”, habiendo, además, procedido a anular los respectivos números de despachos observados, adjuntándose dicha solicitud y aceptación.

59. Que en este sentido el artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas señala que: “*Los despachadores sin perjuicio de las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos, estarán sujetos a los siguientes deberes generales: 1°:*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

Llevar un libro registro circunstanciado de todos los despachos en que intervengan y formar con los instrumentos relativos a cada uno de ellos un legajo especial que mantendrán correlacionados con aquel registro”.

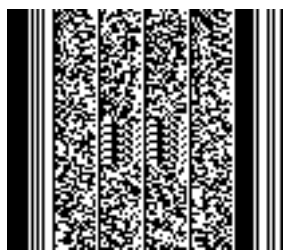
60. Que, a su vez, el mismo servicio fiscalizador en su página Web, www.aduana.cl, al responder consultas sobre qué es el Libro Circunstanciado, ha señalado que: *“Conforme el numeral 1 del artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas es un registro de todos los despachos en que intervengan los despachadores de Aduana y forman con los instrumentos relativos a cada uno de ellos un legajo especial que mantendrán correlacionados con tal registro”.*

61. Que, en este sentido, la Resolución Exenta N° 962, de fecha 24.02.2015, dictada por el Director Nacional de Aduanas que establece y aprueba las normas sobre cumplimiento de la obligación de los despachadores de aduana, de llevar un registro circunstanciado de los despachos en que intervengan, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas indica en lo pertinente que: *“Los despachadores tienen la obligación de llevar un registro circunstanciado, de todos los despachos para los que acepten tramitar una declaración de destinación aduanera, ante el Servicio Nacional de Aduanas. En él se registrarán en forma correlativa todas las destinaciones aduaneras y debe estar a disposición del Servicio de Aduanas para su fiscalización”.*

62. Que la resolución antes citada agrega, entre otros aspectos, que cada despachador, aun cuando efectúe tramitaciones en más de una aduana, llevará solamente un registro circunstanciado con numeración única de despachos, el cual deberá estar permanentemente al día en su oficina principal pudiendo optar entre un soporte manual, impreso (computacional) o electrónico, teniendo por objeto éste finalmente fiscalizar el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas, indicando, además, los requisitos mínimos que debe contener, normas especiales para cada tipo de soporte, cambio de modalidad y sanciones en caso de incumplimiento, señalando a este respecto que: *“La inobservancia de estas normas será sancionada disciplinariamente conforme a los criterios establecidos en el oficio ordinario N° 155, de 17.05.2012, del Director Nacional de Aduanas y al procedimiento indicado en la Resolución N° 8559 de 30.07.2012 del Director Nacional de Aduanas, modificada por Resolución N° 7164 de 19.12.2014”.*

63. Que, en virtud de lo anterior, se desprende que el Libro Circunstanciado es un registro de todos los despachos en que interviene el Agente de Aduana, formado con los instrumentos relativos a cada uno de ellos en el cual se debe registrar de forma correlativa todas las destinaciones aduaneras. Lo anterior, permite

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

colegir, en consecuencia, que la existencia de este Libro Circunstanciado, se sustenta, de acuerdo a su naturaleza y finalidad, a partir de una destinación aduanera legalmente tramitada que posteriormente procede a ser registrada e incorporada en el referido libro.

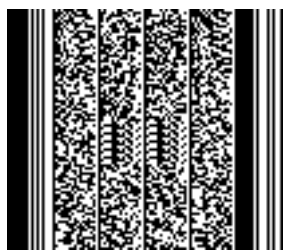
64. Que conforme el mérito de los antecedentes que obran en autos, y en especial de las copias del Libro Circunstanciado acompañadas al expediente disciplinario a fojas 197-205 y 249-421 de éste, es posible constatar que durante el período materia de la fiscalización existen más de 200 despachos no asignados a destinación aduanera alguna, procediéndose a su anulación en forma posterior al proceso de fiscalización y como consecuencia de éste, motivos por los cuales se estima que tal conducta, en virtud de lo expuesto reúne los presupuestos necesarios para enmarcarse en la infracción descrita en artículo 202 N°1 de la Ordenanza de Aduanas relativa a *“Negligencia o incompetencia profesional reiteradas”*.

65. Que, en consecuencia, estimándose que la observación efectuada al despachador por el Director Nacional, resulta ajustada a la gravedad de los hechos descritos y a la responsabilidad del inculpado en los mismos, describiendo la propia Resolución N°5125/20.11.2018, cómo se configuraron las conductas imputadas y su relación causal con la consecuencia que persigue, es forzoso concluir que concurren en la especie los supuestos y circunstancias que permiten encuadrar la conducta y falta del Agente de Aduanas, consignados en la actuación reclamada, en la hipótesis normativa que describe y pretende sancionar el Servicio Nacional de Aduanas, sujetándose así esta actuación a la legalidad vigente que exige la debida fundamentación y que la medida disciplinaria pretendida se imponga en los casos que la misma ley establece y conforme el procedimiento administrativo establecido previamente en virtud de la ley, motivos por los cuales se mantendrá la observación en análisis, lo que así se declarará.

66. Observación N° 3: Restitución de Saldo: Conforme a lo indicado por la reclamada, revisado el listado de clientes período 2015, y enero a abril 2016, se observó que el Agente de Aduanas mantiene saldo acreedor, no haciendo devolución de éstos una vez finalizada la tramitación de los despachos y habiendo transcurrido el plazo permisible para su devolución. El monto de saldo acreedor a diciembre de 2015, era de \$677.938.224 y al mes de abril de 2016 de \$640.283.820.

67. Observación 3.1: Corresponde, según indica la reclamada, al detalle de 19 clientes que presentan saldos a su favor no devueltos al mes de abril de 2016. A este respecto señala la reclamante en sus descargos que: *“Los saldos a favor de clientes son utilizados en transacciones futuras de estos mismos y si no se realizan operaciones durante el año los saldos son devueltos al cierre del ejercicio anual, es decir, al 31 de diciembre”*. Agrega que la obligación de las devoluciones a los clientes dentro del

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

plazo de 3 meses está destinado a impedir que los Agentes de Aduana, utilicen esos montos para el pago de otros despachos diferentes a los que fueron provistos, situación que se manifiesta cuando la Agencia tiene escasa o nula disponibilidad de recursos y por ello utiliza los saldos para otros pagos, lo que no sucede, según señala, en agencias como la que pertenece, en la cual durante todo el período contable disponen de recursos suficientes sin tener necesidad de usar los saldos referidos, no existiendo, según indica, comportamiento incorrecto en sus relaciones con la Aduana o con sus mandantes.

68. Que la presente observación formulada al Agente de Aduanas, se traduce, a juicio de la reclamada, en infracción al artículo 202 N° 6 de la Ordenanza de Aduanas, es decir: *“Comportamiento incorrecto en sus relaciones con la Aduana o sus mandantes”* y al artículo 202 inciso cuarto N°8 del mismo texto legal antes citado, que señala: *“En general el incumplimiento de sus deberes. El Director apreciará en conciencia la gravedad de los hechos que constituyan la infracción al cumplimiento de dichos deberes y deberá imponer la sanción por resolución”*.

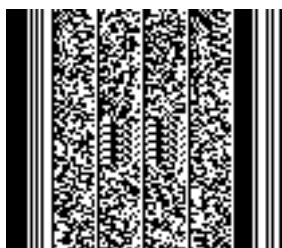
69. Que a este respecto es necesario mencionar que la Resolución N°14.227/30.12.2013 de la Dirección Nacional de Aduanas, la cual aprueba las instrucciones para la aplicación de una contabilidad uniforme para los agentes de aduana, señala que: *“Cuando se genere un saldo a favor del cliente (saldo acreedor contable reflejado en la “cuenta corriente del cliente”), originado por los montos provistos y no utilizados en la operación de un despacho aduanero, éste deberá ser devuelto terminado el despacho. No obstante, lo anterior, el agente de aduana, para devolver dichos fondos, dispondrá de un plazo máximo de tres meses, contados desde que no haya movimiento en la cuenta corriente del cliente. Siempre y cuando dichos montos no sean requeridos por el cliente en un plazo inferior.*

Por otra parte, el saldo sobrante podrá ser reasignado a otros despachos, si antes de su correspondiente devolución, el cliente así lo hubiese instruido, dejando debida constancia escrita de este hecho y sujetándose el Agente de Aduana a lo establecido en la letra b) del N° 8 del Artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas.

La instrucción escrita del cliente deberá indicar el monto del saldo sobrante y especificar el destino de dicho saldo, señalando, además, el plazo de permanencia de dicho sobrante en arcas de la agencia.

(...) Lo expuesto en los incisos precedentes, no autorizan al Agente de Aduana para disponer a otros fines, de los dineros sobrantes de sus clientes, ni justificar su falta apoyándose en la disponibilidad y/o acceso a créditos bancarios automáticos (líneas de crédito), préstamos u otros instrumentos financieros, conforme lo dispuesto en el

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

artículo 201 N° 8 letra b), de la Ordenanza de Aduanas.”

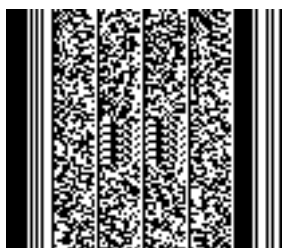
70. Que, en consecuencia, el citado reglamento establece de manera imperativa que cuando se genere un saldo a favor del cliente originado por los montos provistos y no utilizados en la operación de despacho éste debe ser devuelto al cliente una vez terminada la operación y dentro de un plazo máximo de tres meses, contados desde que no haya movimiento en la cuenta corriente del cliente, siempre y cuando dichos montos no sean requeridos por el mandante en un plazo inferior, pudiendo ser reasignado a otros despachos, únicamente si antes de su devolución, el cliente así lo hubiese instruido, dejando el despachador constancia escrita de este hecho y sujetándose a lo establecido en la letra b) del N° 8 del artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas.

71. Que, en la especie, conforme el mérito de los antecedentes es posible constatar que la obligación antes citada resulta incumplida, siendo incluso el mismo agente de aduana reclamante quien reconoce que los saldos a favor de clientes fueron reasignados a otros despachos de los mismos mandantes, siendo devueltos a éstos recién al cierre del ejercicio anual, es decir, al 31 de diciembre, transgrediendo con ello la disposición reglamentaria antes citada que ordena proceder a la devolución de tales saldos una vez terminada la operación de despacho y/o dentro del plazo máximo de tres meses.

72. Que así también se constata que el referido agente procedió de la manera antes citada, sin que mediara instrucción escrita de los mandantes para ello, y sin someterse a lo establecido en la letra b) del N° 8 del artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas, manteniendo, en consecuencia, producto de lo anterior, saldos acreedores en sus cuentas para el período materia de la fiscalización, según consta de los documentos acompañados al expediente disciplinario de autos.

73. Que, atendido lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 202, inciso cuarto, N°s 6 y 8 de la Ordenanza de Aduanas la observación efectuada al actor por el Director Nacional, resulta ajustada a la gravedad de los hechos descritos y a la responsabilidad del inculpado en los mismos, describiendo la propia Resolución N°5125/20.11.2018, cómo se configuraron las conductas imputadas y su relación causal con la consecuencia que persigue, siendo forzoso concluir que concurren en la especie los supuestos y circunstancias que permiten encuadrar la conducta y falta del Agente de Aduanas, consignados en la actuación reclamada, en la hipótesis normativa que describe y pretende sancionar el Servicio Nacional de Aduanas, sujetándose así ésta actuación a la legalidad vigente que exige la debida fundamentación y que la medida disciplinaria pretendida se imponga en los casos que la misma ley establece y conforme el procedimiento administrativo establecido previamente en virtud de la ley.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

74. Observación 3.2: Se formula debido a que la reclamada durante el proceso de fiscalización aprecia que: *“existe entre los clientes con saldo acreedor un cliente con RUT “1”, nombre: “Movimientos no identificados”, con un monto de \$355.317.262 y que existirían otros egresos que claramente no corresponden al concepto de préstamos de empleados de la agencia como “Fundación Piensa; Corredores de Bolsa Carlos Marín, etc.”.* A este respecto la reclamante indica que tal cuenta corresponde a una cuenta de activos, de tipo transitoria, que se regulariza haciendo los cobros mediante las Notas de Cobro de gastos incurridos por cuenta cliente. Agrega que en esta cuenta están incluidos los préstamos de todo tipo y que, por tanto, la Agencia ha cumplido con las normas contables vigentes.

75. Que la presente observación formulada al Agente de Aduanas, se traduce, a juicio de la reclamada, en infracción al Libro IV de la Ordenanza de Aduanas, artículo 201 N°2, es decir, la de *“Llevar contabilidad completa consignando en sus libros los antecedentes que justifiquen sus asientos, conforme las normas tributarias, aduaneras y comerciales según sea el caso”.*

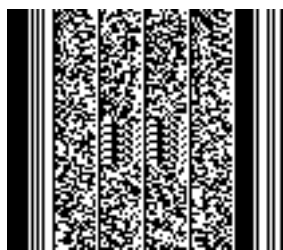
76. Que complementando lo anterior a este respecto la Resolución N°14.227/30.12.2013 de la Dirección Nacional de Aduanas, ya citada precedentemente indica que: *“(…) la contabilidad de los agentes de aduana deberá llevarse en la forma que fijen las instrucciones que a continuación se dictan sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que sobre esta materia le impongan las leyes, reglamentos e instrucciones vigentes en Chile”.*

“Que, el agente de aduanas al elegir el sistema contable, deberá sujetarse estrictamente a las normas legales y reglamentarias pertinentes sobre la materia y asesorarse permanentemente en las áreas contables, financieras, tributarias, laborales, previsionales e informáticas, que le permitan llevar y mantener una contabilidad fidedigna, actualizada, moderna y transparente, que responda cabalmente a los requerimientos de fiscalización contable y aduanero, del Servicio Nacional de Aduanas y de los demás Servicios Fiscalizadores, en los ámbitos de su competencia”.

77. Que en este sentido la resolución citada, en sus disposiciones generales señala que: *“Los registros contables y documentación que sustenta la contabilidad de los agentes de aduana deberán estar en orden y actualizados; mantenidos en la oficina principal de la agencia. Lo anterior sin perjuicio de lo que dictaminen las normas tributarias vigentes en el ámbito de su competencia”.*

78. Que así, en cuanto a la referida observación, de los documentos allegados al proceso, así como de aquellos acompañados al expediente

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

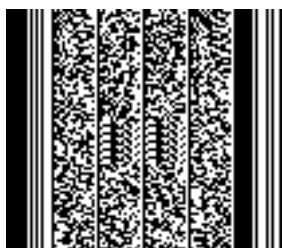
disciplinario a fojas 20-176 y 181, es posible colegir que si bien se aprecia la existencia de la partida contable relativa a “movimientos no identificados” no resulta posible asociar a ésta las operaciones contables a que se refiere, incumpléndose con tal conducta las normas citadas precedentemente en cuanto a que los registros contables y documentación que sustenta la contabilidad de los agentes de aduana deben estar en orden y actualizados consignando en ellos los antecedentes que justifiquen sus asientos, conforme las normas tributarias, aduaneras y comerciales según sea el caso, impidiéndose en la especie con tal conducta una correcta fiscalización contable y aduanera, tanto del Servicio Nacional de Aduanas como de otros Servicios Fiscalizadores, en los ámbitos de su competencia.

79. Que atendido lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 N°2 de la Ordenanza de Aduanas la observación efectuada al despachador por el Director Nacional, resulta ajustada a la gravedad de los hechos descritos y a la responsabilidad del inculpado en los mismos, describiendo la propia Resolución N°5125/20.11.2018, cómo se configuraron las conductas imputadas y su relación causal con la consecuencia que persigue, siendo forzoso concluir que concurren en la especie los supuestos y circunstancias que permiten encuadrar la conducta y falta del Agente de Aduanas, consignados en la actuación reclamada, en la hipótesis normativa que describe y pretende sancionar el Servicio Nacional de Aduanas, sujetándose así esta actuación a la legalidad vigente que exige la debida fundamentación y que la medida disciplinaria pretendida se imponga en los casos que la misma ley establece y conforme el procedimiento administrativo establecido previamente en virtud de la ley.

80. Observación N° 4.2: Irregularidades en las cancelaciones efectuadas con tarjeta de crédito: En cuanto a la presente observación se observa por parte del servicio fiscalizador que el pago de derechos de aduana fue efectuado con la tarjeta de crédito personal del socio de la Agencia de Aduana Sandro Rossi W, transgrediendo con tal conducta la norma relativa a llevar contabilidad completa consignando en sus libros los antecedentes que justifiquen sus asientos, conforme las normas tributarias, aduaneras y comerciales. Al respecto, al presentar los descargos se indicó por el actor que esta situación se producía cuando las comunicaciones con los bancos se encontraban colapsadas, lo que ocurría generalmente los fines de semana, procediendo a efectuar el pago de esta manera a objeto que una vez efectuado el pago se permitiera el posterior retiro de las mercancías, no existiendo por ello y a su juicio, la infracción a la obligación de llevar contabilidad completa.

81. Que la presente observación formulada al Agente de Aduanas, se traduce, a juicio de la reclamada, en infracción al Libro IV de la Ordenanza de Aduanas, artículo 201 N°2: *“Llevar contabilidad completa consignando en sus libros los*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

antecedentes que justifiquen sus asientos, conforme las normas tributarias, aduaneras y comerciales según sea el caso”.

82. Que, a este respecto, cabe mencionar que la Resolución N°14.227/30.12.2013 de la Dirección Nacional de Aduanas, citada precedentemente establece de manera clara y detallada las modalidades para el pago de los derechos de aduana, prescribiendo expresamente que el pago de los mismos no puede ser financiado por los agentes de aduanas con recursos propios, obtenidos del sistema financiero por cuenta del cliente, indicando a este respecto, que: *“Las modalidades habituales para el pago de los derechos de aduanas son:*

a) *Mediante cheque girado por la Agencia de Aduana contra fondos enviados por el cliente.*

b) *Mediante cargo bancario en la cuenta corriente del cliente.*

c) *Mediante cheque girado por el cliente o vale vista a la orden de la Tesorería General de la República.*

d) *Mediante pago electrónico vía Internet cargado en la cuenta corriente bancaria de la agencia.*

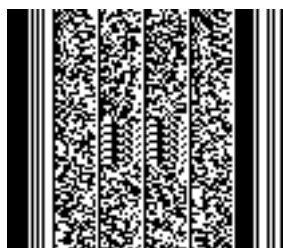
e) *Mediante pago electrónico vía Internet cargado en la cuenta corriente bancaria del cliente.*

(...) 5. Los Agentes de Aduana no podrán financiar el pago de derechos y desembolsos por cuenta de cliente, con recursos obtenidos del sistema financiero, como es el uso de líneas de créditos, préstamos o similares, situación que importa intermediación de fondos(...)

83. Que, en consecuencia, considerando que el sistema contable debe someterse a las normas legales y reglamentarias pertinentes que regulen la materia, de manera que permita responder tanto a los requerimientos de fiscalización, como de los clientes y usuarios de manera fidedigna y transparente, el no hacerlo o, en su caso hacerlo de manera contraria a ello, constituye, a juicio de esta sentenciadora, efectivamente una falta grave de las obligaciones que las leyes y reglamentos le imponen al Despachador, en cuanto transgrede sus deberes generales expresamente regulados por la citada resolución, así como la realización diligente de las actividades propias de su cargo.

84. Que atendido lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 numeral 2 de la Ordenanza de Aduanas se estima que la observación efectuada al despachador por el Director Nacional, resulta ajustada a la gravedad de los hechos descritos y a la responsabilidad del inculpado en los mismos, describiendo la propia

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

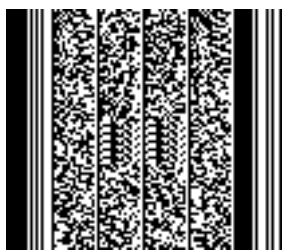
Resolución N°5125/20.11.2018, cómo se configuraron las conductas imputadas y su relación causal con la consecuencia que persigue, siendo forzoso concluir que concurren en la especie los supuestos y circunstancias que permiten encuadrar la conducta y falta del Agente de Aduanas, consignados en la actuación reclamada, en la hipótesis normativa que describe y pretende sancionar el Servicio Nacional de Aduanas, sujetándose así ésta actuación a la legalidad vigente que exige la debida fundamentación y que la medida disciplinaria pretendida se imponga en los casos que la misma ley establece y conforme el procedimiento administrativo establecido previamente en virtud de la ley.

85. Observación N° 5 Participación en la empresa CENCOSUD. Se sanciona al agente de aduana reclamante ya que al revisar el balance de la Sociedad Piero Rossi V y Cia. Ltda. por la reclamada se observó que ésta tiene participación en la empresa Cencosud S.A., no existiendo autorización por parte del Director Nacional de Aduanas. A este respecto la reclamada indica en sus descargos que tal participación consistió *“en la compra de 53.804 acciones entre los años 2006 y 2013, hecho que consideró lícito y que se realizó como inversión de la sociedad, como la que puede efectuar cualquier sociedad pero que ésta de modo alguno puede interpretarse que se trató de una “convención” para prestación de servicios a terceros en que tiene interés un Agente de Aduana y que se relaciona directa o indirectamente con sus actividades de tal al no afectar la independencia del Agente de Aduana”*.

86. Que en este sentido el Libro IV de la Ordenanza de Aduanas en su artículo 198 inciso 8, señala que: *“Toda Sociedad o Convención para prestación de servicios a terceros en que tenga interés un agente de Aduana y que se relacione directa o indirectamente con sus actividades de tal deberá ser aprobada por el Director Nacional en la forma señalada en los incisos precedentes, la aprobación será otorgada siempre que la convención resguarde debidamente la independencia del Agente de Aduana en el ejercicio de sus funciones”*.

87. Que, a este respecto, cabe señalar que la norma precedente, en relación con la presunción que se establece a continuación en su inciso 9, establece como requisito que la sociedad o convención que se celebre resguarde debidamente la independencia del agente de aduana, presumiéndose que ello no ocurre, cuando se trata de sociedades o convenciones que el agente de aduana intente celebrar con empresas transportadoras internacionales de mercancías, con otros sujetos del comercio marítimo, aéreo o terrestre, con instituciones bancarias o financieras con encargados de recintos de depósitos aduaneros, o con otras personas o empresas semejantes, en el caso que dicha sociedad o convención implique una “intermediación” de parte de dichas personas entre el agente de aduana y su comitente.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

88. Que en cuanto a lo anterior es necesario precisar, conforme se desprende del claro tenor literal de la disposición antes citada, que dicha norma tiene por objeto resguardar la independencia del agente de aduanas en el ejercicio de sus funciones, evitando las actividades que impliquen intermediación con sus comitentes, circunstancia bajo la cual se presume que el despachador perdería la referida independencia.

89. Que, en este orden de ideas, es relevante traer a colación el criterio interpretativo que la misma autoridad recurrida ha sostenido frente a esta disposición, el cual se evidencia del análisis del Informe Jurídico N° 6, de fecha 18.06.2012, emitido por el Director Nacional de Aduanas, el cual señala que: *“De conformidad a la legislación citada, los agentes de aduana no pueden ser objeto de actos de intermediación por parte de terceros, sea de manera directa e indirecta, exigiéndoseles, por lo tanto, que su actividad la ejerzan con absoluta autonomía y sin vinculación de ningún tipo, resguardándose su independencia ante determinadas personas. La transgresión de esta obligación se sanciona con la cancelación de su nombramiento”*.

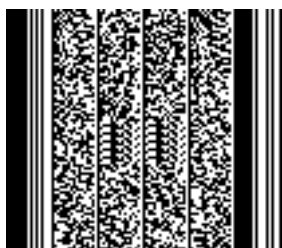
90. Que el mismo Informe Jurídico agrega que, si bien la referida intermediación, no tiene una definición legal, puede inferirse que esta ***“consiste en la pérdida de independencia del agente de aduana producida por la existencia de una sociedad o convención entre éste y un tercero, cuando tal sociedad o convención, implique que el tercero ofrezca o ejecute actos inherentes al despacho...”***.

91. Que, por otra parte, la ley, en el artículo antes citados, se refiere a "convención" y "sociedad", términos, que, al no contar con una definición legal, conforme las normas generales de interpretación deben ser entendidos en su sentido natural y obvio. Así, conforme a la Real Academia Española, **“sociedad”**, se define como *“agrupación comercial de carácter legal que cuenta con un capital inicial formado con las aportaciones de sus miembros”* y **“convención”** como un *“acuerdo o pacto entre personas, organizaciones o países”*.

92. Que conforme lo anterior, y al artículo 198 inciso 8 de la Ordenanza de Aduanas, no toda sociedad o convención requerirá la autorización del Director Nacional de Aduanas, sino que lo será aquella que tenga por objeto *“la prestación de servicios a terceros”* y *“que se relacione, directa o indirectamente” con las actividades propias del Agente de Aduana”*.

93. Que, en cuanto a los requisitos de tal aprobación, la ley dispone que ésta ha de prestarse en forma previa a la constitución de la Sociedad o la celebración de la convención respectiva puesto que señala que tal autorización se otorgará *“en la forma señalada en los incisos anteriores”*, que establece la verificación del "proyecto"

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

por parte del Director Nacional de Aduanas, lo que se corrobora también con lo dispuesto en el inciso 9° del mismo artículo 198, que se refiere a la sociedad "*que se pretenda constituir*" o la convención "*que se intente celebrar*", de lo cual se desprende que no todo acto requiere de tal aprobación, sino únicamente aquellos que pongan en riesgo la independencia de su ministerio.

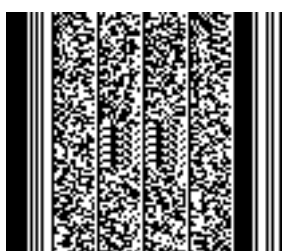
94. Que conforme lo anterior, cabe señalar en la especie que si bien la compra de acciones en una sociedad anónima abierta, quedaría comprendida en el concepto de "convención" ya citado, resulta procedente determinar consecuentemente si la adquisición de dichas acciones por parte de la Agencia de Aduana, Piero Rossi V. y Compañía Limitada requería o no de la aprobación del Director Nacional de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ordenanza de Aduanas y a los conceptos de intermediación e independencia referidos precedentemente.

95. Que en los presente autos, conforme el mérito de los antecedentes y en especial de los documentos que rolan a fojas 177-182, 244-248 y 423-449 del expediente disciplinario, correspondiente a la Custodia 97-2019, de fojas 202, no ha resultado controvertido que la Agencia de Aduana Piero Rossi V. y Compañía Limitada, de la cual es socio el actor, posee 53.804 acciones en la Sociedad Cencosud S.A., ascendiendo las acciones de Cencosud al 31.12.2016 a un total 2.862.536.947, siendo el porcentaje de participación social de la referida agencia de aduanas, a esa fecha, de un 0,0018% y sus accionistas mayoritarios, Inversiones Quinchamáli Limitada, con 573.574.802 acciones, correspondiente al 20,04%, Inversiones Latadía Limitada con 550.823.211 acciones correspondientes al 19,24% e Inversiones Tano Limitada con 287.328.548 acciones correspondientes al 10,04%.

96. Que de lo anterior se puede constatar, que las empresas mencionadas precedentemente son los accionistas mayoritarios de la empresa Cencosud, correspondiendo la participación social de la Agencia de Aduana Piero Rossi V. al 31.12.2016 a un 0,0018%, circunstancia que de ninguna manera le permitiría influir en las decisiones de la empresa Cencosud, como así tampoco ejercer control sobre la misma.

97. Que conforme a ello, a juicio de la suscrita, es forzoso concluir que en la especie, si bien la compra de acciones en una sociedad anónima abierta, quedaría comprendida en el concepto de "convención" ya citado, como se ha mencionado precedentemente, debido a la escasa participación societaria de la reclamante en la empresa aludida ésta no ejerce control ni influencia en las decisiones de la misma, no ha tenido por objeto la prestación de servicios a terceros, ni se relaciona directa o indirectamente con actividades inherentes al despacho, de manera tal que no se percibe de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

qué manera la compra de tales acciones pudiera afectar la autonomía o independencia del Agente de Aduana en el ejercicio de sus funciones y frente a sus mandantes.

98. Que, en consecuencia, conforme a lo razonado precedentemente, la actividad desplegada por el reclamante al suscribir acciones de la empresa Cencosud no constituye a juicio de esta sentenciadora un acto de intermediación ni afecta la independencia del agente de aduanas en el ejercicio de sus funciones, por tanto no resultaría susceptible de enmarcarse dentro de aquellos para los cuales la ley exige la autorización del Director Nacional de Aduanas, motivos por los cuales la observación efectuada a este respecto al despachador por el Director Nacional de Aduanas, no resultaría ajustada a los hechos descritos y a disposición que se imputa como infringida, debiendo dejarse sin efecto la observación en comento que torna ilegítima la actuación impugnada en lo relativo a este punto, lo que así se declarará.

IX. AFECTACIÓN ILEGÍTIMA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 21, 22 Y 24, DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Afectación del Ejercicio de Garantías de los Números 21°, 22° y 24° del Artículo 19 de la CPR

99. Que en cuanto a la garantía del Número 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, conforme lo planteado por el mismo reclamante, aparece que la actuación cuestionada sólo constituiría una amenaza, por lo que, sin perjuicio de su gravedad o entidad, en esta parte, no se satisfacen los ya citados requisitos exigidos por el legislador para acoger el presente amparo tributario aduanero.

100. Que respecto de la garantía del Número 22° del artículo 19 de la CPR, es preciso establecer que esta igualdad no es sino expresión y singularización de la igualdad consagrada en el Número 2° del mismo artículo.³

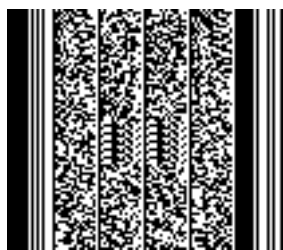
101. Que, por su parte, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha asentado el principio de que la discriminación arbitraria es *“toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable (...)”*⁴.

102. Que, así las cosas y conforme lo ya establecido en los considerandos precedentes, apareciendo que la actuación reclamada respecto de la conducta imputada en las Observaciones N°s 1 y N°5 se han dictado de manera arbitraria y en contravención a lo establecido por la ley y por la propia reglamentación interna del

³ Fermandois V., Arturo. Derecho Constitucional Económico, Tomo I, Segunda Ed. Santiago de Chile. Ediciones Univ. Católica de Chile. 2006, pp. 264-265

⁴ Fallo publicado en LXXXVIII Revista Derecho y Jurisprudencia, 2ª P., S. 5ª, p. 178.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

Servicio Nacional de Aduanas, sin una debida justificación racional que la fundamente, la sanción de autos en cuanto a las referidas conductas infringe y vulnera la igualdad ante la ley discriminando injustamente a los reclamantes en la actividad económica en que se desempeñan como Agente de Aduanas.

103. Que, finalmente, en cuanto a la garantía de del Número 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, conforme a las mismas consideraciones precedentes, es forzoso concluir que también respecto de esos mismos hechos, la aplicación de la sanción materia de autos ha conculcado la referida garantía constitucional, por cuanto de acuerdo con lo establecido precedentemente, consta en autos que en el caso de las Observaciones N°s 1 y 5, tal medida disciplinaria fue aplicada al Agente de Aduanas reclamante sin cumplir con los supuestos y requisitos exigidos por la ley y reglamentos, afectándose con ello de forma arbitraria la garantía consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

104. Que, finalmente, en cuanto a las infracciones perseguidas por la reclamada, es dable señalar que no ha resultado controvertido en los presentes autos que revisado por Aduanas el catastro de medidas disciplinarias del referido agente de aduana reclamante éste no registra aplicación de medidas disciplinarias en los últimos tres años y siendo este procedimiento de características similares a un recurso de protección corresponde, en consecuencia, disponer todas las demás providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho, tal como lo ha solicitado la reclamante en su libelo pretensor, debiendo aplicar, modificar y/o ser dejadas sin efecto las sanciones respectivas dentro de los márgenes que correspondan, tomando en consideración las circunstancias y los antecedentes aportados al presente proceso.

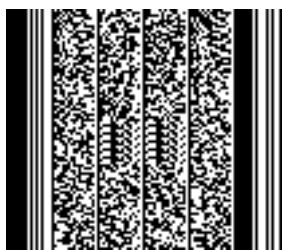
105. Que, en virtud de todo lo anteriormente desarrollado, examinada la actuación de autos según lo ya establecido, apreciando la prueba del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo dispuesto en el artículo 128 de la Ordenanza de Aduanas, de la aplicación del razonamiento jurídico y reglas de la lógica, como también por la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes de autos, se deberá **acoger en parte** el reclamo de fojas 1 y siguientes, por lo que así se declarará, siendo innecesario pronunciarse sobre los demás hechos, peticiones y sus respectivas probanzas por ser incompatibles con lo resuelto y no haber servido de fundamento al presente fallo.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 129 K y siguientes de la Ordenanza de Aduanas,

SE RESUELVE:

1. HA LUGAR EN PARTE AL RECLAMO de fojas 1, déjese sin efecto la Observación N°1 y N° 5 de la Resolución 5125/ 20.11.2018 del Director Nacional de Aduanas.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

2. Atendido lo anterior, **DÉJESE SIN EFECTO** la sanción de **MULTA de 20 UTM**, aplicada por Resolución 5125/20.11.2018 del Director Nacional de Aduanas a don PIERO ROSSI VALLE e impóngasele en su lugar la sanción de **MULTA de 15 UTM**, por su participación y responsabilidad en los hechos correspondientes a las Observaciones que se mantienen.

3. Que conforme lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, **NO SE CONDENA EN COSTAS** por no haber sido ninguna de las partes totalmente vencida.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE y, en su oportunidad, **CERTIFÍQUESE** y **ARCHÍVESE. DÉJESE testimonio. DESE aviso.**

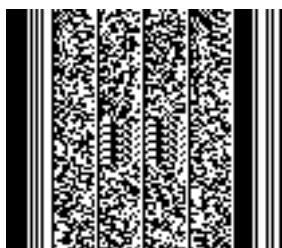
RUC : 19-9-0000389-K
RIT : VD-14 -00044-2019

PRONUNCIADA POR LA JUEZA (S) DEL TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE VALPARAÍSO DOÑA **LILY PAOLA FELIÚ AZZAR**. AUTORIZA LA SECRETARIA ABOGADA (S) **TATIANA VARAS YUPATOVA**.

DISTRIBUCIÓN:

-Expediente.
-Denunciante y Denunciada
-Libro de sentencias

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-02-2020.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
49189690-0475-4887-b675-6d743d90c0f7



Timbre Electrónico

Lily Paola Feliu Azzar
Juez(S) Tribunal de Valparaiso
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada